



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 502234089001-2012-00041-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MARIA ADELIA ANGULO DIAZ

Auto Civil No. 09.-

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dar aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 del Código de General del Proceso, en razón a que el proceso permaneció en secretaría por más de dos años pendiente de impulso.

ACTUACION JUDICIAL:

El Juzgado con providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, reconoció personería jurídica a la apoderada Dora Lucia Riveros Riveros y, desde esa fecha, el proceso ha permanecido en secretaría sin impulso procesal.

CONSIDERACIONES:

Consagra el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado fuera del texto).



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

Siguiendo la norma en cita, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso en la secretaría pendiente de impulso por más de dos años, y se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de haberse decretado; por lo que la demanda queda sin efectos. Se advierte a la secretaría de este estrado judicial que debe dejar las anotaciones respectivas. No hay lugar a imponer condena en costas en contra del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo N° 502234089001-2012-00041-00 siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación al numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en el evento de haberse decretado. Por secretaria líbrense las comunicaciones y constancias respectivas.

TERCERO: DEJAR sin efecto la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello (desistimiento tácito) ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE, JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez.-



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CUBARRAL- META

Cubarral, 20 de enero de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 02 de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Marino Beltran Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7dd442e284cd6735fe37f575bfda2c8705831e8ab1841993c9cf5ac2e97246**

Documento generado en 19/01/2023 07:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>